



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-003/2018, TEEP-I-006/2018, TEEP-I-009/2018, TEEP-I-010/2018,
TEEP-I-011/2018, TEEP-I-015/2018, TEEP-I-028/2018, TEEP-I-029/2018,
TEEP-I-030/2018, TEEP-I-102/2018, TEEP-I-141/2018, TEEP-I-144/2018,
TEEP-I-150/2018, TEEP-I-164/2018, TEEP-I-167/2018, TEEP-I-173/2018,
TEEP-I-192/2018, TEEP-I-193/2018, TEEP-I-199/2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS VEINTE
HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados que integramos este Pleno, me permito agradecer la visita de cortesía del señor Abogado Roberto Uribe Ruiz quien es Notario Auxiliar número 1 en el Estado de México, gracias señor abogado por su presencia y colaboradores que lo acompañan Don Héctor Leonel Came Uribe y Carlos Uribe Madrid. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, Abogado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas noches señores Magistrados. -----

Con su autorización Magistrado Presidente: -----
Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **dieciséis recursos de inconformidad**, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Abogado, Señor Secretario Instructor, Abogado Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Honorable Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias Señor Magistrado, con su autorización Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de inconformidad dentro del expediente TEEP-I-010/2018 interpuesto por el ciudadano Cupertino Alejo Domínguez en su carácter en su momento de candidato a la presidencia municipal de Xochiapulco, Puebla por la candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal Electoral de Xochiapulco, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 04, así como en contra de la declaratoria de validez de la elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor del Partido Revolucionario Institucional. -----

En el proyecto puesto a su consideración, el actor manifiesta que en la **casilla 2405-Contigua 1**, instalada en el municipio de Xochiapulco, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código Local, es decir: *"...que se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación..."* -----

En el presente asunto se debe decir que después del estudio del recurso que el promovente **incumplió con la carga argumentativa** porque de sus afirmaciones no se desprenden los elementos del tipo de la presente causal de nulidad invocada, puesto que no menciona a quién o quiénes fueron los sujetos pasivos, es decir ,nombres de electores, así como o quiénes son



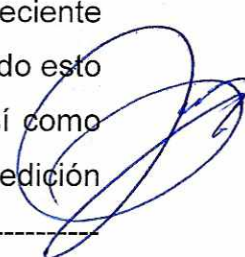
**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

los sujetos activos a la autoridad, el funcionario, ciudadano, representante; que ejercieron la conducta sancionada por la norma; tampoco precisa el tiempo que duró la misma y la manera cómo aconteció, así como sobre cuántas personas pudo influir como para hacerles modificar el sentido de su voto o elegir a una fuerza política distinta a la que era su voluntad; por lo que de las afirmaciones aducidas por el actor carecen de sustancia. -----

En ese sentido, de las afirmaciones del actor se puede comprobar la existencia del hecho denunciado, sin embargo no se desprenden hechos que pudieran constituir actos de violencia o presión sobre los electores, toda vez que, en el mejor de los escenarios para el impugnante y suponiendo que sus afirmaciones imprecisas sean ciertas, únicamente se puede deducir que alguien adicionó una "hoja con el nombre de cierta candidata", sin precisar entre quienes, cuántos intervinieron, cuánto tiempo duró esa eventualidad y de qué modo influyó o pudo influir en el ánimo de los electores, así como porqué considera que es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla denunciada.-----

Por lo anterior, y toda vez que no se ofrece prueba idónea con la cual se pudiera alcanzar la solicitud del actor en el presente recurso, esta ponencia propone declarar **INFUNDADO** el agravio analizado y confirmar el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Xochiapulco, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la fórmula triunfadora. -----

A continuación, doy cuenta con los proyectos de resolución dentro de los expedientes TEEP-I-028/2018, TEEP-I-029/2018 y TEEP-I-030/2018 interpuestos por los ciudadanos Sabino Placido Cortes Coyote en su carácter de representante propietario del partido Pacto Social de Integración (PSI), Rene Buenaventura Aquino Zuloaga en su carácter de representante general del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Gaudencio Vargas Mundo en su carácter de presidente del Comité Seccional de Morena, todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Xochiltepec perteneciente al Distrito Electoral 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, todo esto en contra del cómputo final de la elección de dicho Ayuntamiento así como de la declaratoria de validez de la elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría. -----



En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los actores, y es inconcuso que existe conexidad en los recursos, por lo que se propone acumular el TEEP-I-30/2018 y TEEP-I-29/2018 al TEEP-I-28/2018, por ser éste el más antiguo. -----

Sentado lo anterior, los recurrentes señalan como su pretensión que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Xochiltepec, perteneciente al Distrito Electoral 23, así como la revocación de la constancia de mayoría, señalando los siguientes agravios: -----

- a) La alteración de un paquete electoral que se presentó sin sello y abierto. -
- b) Personas no autorizadas, que cargaron los paquetes electorales para su traslado. -----
- c) Descuido del Instituto Electoral en la integración, envío y resguardo de los paquetes electorales. -----
- d) Apertura tardía de las casillas. -----

En un principio, cabe precisar que, en materia de medios de impugnación electoral, en especial el de inconformidad, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece en el artículo 353 fracción II, que el promovente deberá señalar la casilla o las casillas, cuya votación se solicitó se declarara nula, de manera individual y la causal que se invoque por cada una de ellas. -----

De lo anterior esta Ponencia se avoco a suplir las deficiencias de los recursos ya que los actores en los presentes recursos no señalaron de manera como se generó la afectación que intentan denunciar, a pesar de esto y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable consistentes en publicitaciones de dichos medios de impugnación, proyectos de actas de fecha primero, tres y cuatro de julio, original de la constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora, así como las actas de escrutinio y cómputo de casillas y actas de jornada electoral; no se pudo desprender el grado de la afectación en la votación para lograr la nulidad de la elección. Ello en virtud, de que los demandantes señalaron en forma vaga y generalizada que durante el desarrollo de la jornada electoral existieron múltiples incidentes sin que los mismos fueran plasmados en los documentos públicos (SIJE). -----

En ese sentido el Magistrado Ponente propone declarar **INOPERANTES** los



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

argumentos esgrimidos por los actores y **CONFIRMAR** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Xochiltepec, perteneciente al Distrito 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la fórmula triunfadora. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución dentro del expediente TEEP-I-167/2018 interpuesto por el ciudadano Germán Valencia de la Luz en su carácter en su momento de candidato a la presidencia Municipal de Tepeaca Puebla, por el partido Político MORENA, todo esto en contra del Cómputo Final de la elección de dicho Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría. -----

El recurrente en su escrito señala como pretensión que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Tepeaca, perteneciente al Distrito 13, con cabecera en Tepeaca de Negrete, Puebla, así como la revocación de la constancia de mayoría, aludiendo lo siguiente: -

- 1. Que hubo vulneración al principio de certeza, que con ello se afecta de forma determinante los resultados de la elección.** -----
- 2. La nulidad de la elección con base en el artículo 377 fracción XI-----**
- 3. La violencia generalizada, aludiendo que se encontraron boletas y actas electorales en el hotel M&M Grand Hotel las cuales pudieron ser alteradas.** -----

La parte actora reclama la nulidad general de la elección al invocar causas genéricas por violación a principios constitucionales, aduciendo violaciones graves que produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales la cual puso en peligro el proceso electoral, así como sus resultados. -----

El recurrente señala que las actas de escrutinio y computo de las casillas fueron llenadas por las mismas personas lo cual viene de manera genérica y no realiza en esta una relación clara de los hechos que motivan su impugnación. -----

El actor de igual manera manifiesta que los hechos acontecidos el día tres de julio en las instalaciones del MM Grand Hotel de la ciudad de Puebla; se encontraban boletas y actas electorales de diversos municipios entre ellos la de Tepeaca de Negrete, que a su decir pudieron ser alterados y esto tuvo repercusión en el resultado de la elección de dicho municipio. -----

De lo antes expuesto el magistrado ponente concluye después del estudio de este recurso que no existen pruebas que acrediten las hipótesis fácticas antes mencionadas y que resultan elementos esenciales, para poder analizar los agravios que se plantean, por lo que es claro que no se cumple con la obligación de probar ante esta afirmativa. -----

En este sentido, no se aprecian los agravios y de qué manera le afectan al actor, además que no ofrece las pruebas necesarias para evidenciar los hechos que menciona como la causa de anular la elección de dicho Ayuntamiento. -----

Es por todo lo anterior que el Magistrado Ponente propone declarar **INOPERANTES** los agravios esgrimidos en el presente recurso de inconformidad y **CONFIRMAR** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Tepeaca, perteneciente al Distrito 13, con cabecera en Tepeaca, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la fórmula triunfadora. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de inconformidad TEEP-I-192/2018 interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, el acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio municipal correspondiente al municipio de Jalpan Puebla, en la que se consignan los resultados electorales obtenidos en la jornada electoral del día uno de julio de dos mil dieciocho, esto con motivo del Proceso Electoral 2017-2018. -----

El actor manifiesta por lo que respecta a la casilla 769 BÁSICA, se duele en el sentido de que en la mismas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción II, es decir, *haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el código de la materia*. -----

Se debe decir que después del análisis efectuado de los documentos en relación a la integración de la casilla **769 básica** en estudio, esta Ponencia llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios en dicha casilla el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente, y no se actualiza la causal de nulidad que invoca el actor, toda vez que la integración de las mismas mesas directivas de la casilla estudiada, fueron realizados conforme a la ley de la materia; consecuentemente, el agravio esgrimido por el recurrente respecto de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

casilla en éste inciso estudiada, se propone declararlo **INFUNDADO**. -----

Por lo que respecta a la misma casilla **769 básica 1**, el actor menciona que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 377 del Código Local, es decir, como ya se dijo: *"...haber ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación..."*. -----

De lo anterior y después del estudio, el agravio se propone **INOPERANTE** toda vez que como se analizó con anterioridad no obra en autos alguna prueba que lleve a la convicción de que la ciudadana que fue denunciada, hubiera sustituido a alguna persona de la mesa directiva de casilla o hubiera recibido votación, tal como hace alusión el actor pero menos aún, que hubiera tenido algún tipo de presión sobre la mesa directiva o sobre los electores. -----

Es por todo lo anterior, se colige que, contrario a lo aducido por el incoante, no se violentó dispositivo legal alguno; así como tampoco se vulneraron los principios de la materia electoral a saber: imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad o independencia; las calidades del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, o los principios que rigen las elecciones libres, auténticas y periódicas. -----

Es por lo anterior que el Magistrado Ponente propone **confirmar** el cómputo final de la elección de Presidente Municipal del Municipio de Jalpan, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral 01 con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla, la declaración de validez de esta y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la planilla triunfadora. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de recurso de inconformidad dentro del expediente TEEP-I-199/2018, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y por su entonces candidato a Presidente Municipal en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección del Municipio de Santa Clara Ocoyucan, Puebla. -----

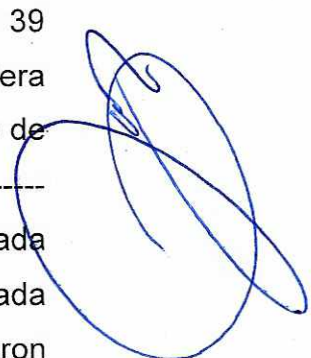
Una vez que el Magistrado Ponente realizó el estudio de los autos, encontró que la parte actora alegó como agravio la actualización de la causal II del artículo 377 del Código Local de manera genérica, al señalar que muchos de los funcionarios de las mesas directivas de casillas fueron personas no insaculadas por el Instituto Nacional Electoral y con preferencias políticas

determinadas, por lo que se negaron a recibir escritos de incidentes, hechos de afectación a la legalidad de la jornada electoral. Al respecto, el actor presentó pruebas técnicas que no fueron idóneas para demostrar su dicho, también declaró en su inconformidad de manera genérica el incumplimiento con los requisitos mínimos para el estudio, por otra parte, tuvo la oportunidad de presentar escritos de incidentes durante la sesión permanente del cuatro de julio, lo que no aconteció; por estas razones se propone declarar **INOPERANTE** este agravio. -----

De igual manera la parte actora señaló que en las casillas 857 básica, 857 contigua 1, 857 contigua 2, 857 contigua 3, 858 básica, 858 contigua 1, 858 contigua 2, 858 contigua 3, 858 básica, 858 contigua 1 y 858 extraordinaria 2, que se suscitaron diversos conatos de violencia después del cierre de casilla, mismos que provocaron que los funcionarios abandonaran la paquetería electoral que fue después acopiada por la policía y que con ello se violó la cadena de custodia de los paquetes electorales; a decir de los actores esta situación también provocó que no llegaran los paquetes electorales al Consejo Municipal, aduciendo que desconocían su paradero y que no fueron contabilizados tres paquetes, actualizándose así las causales VI y XI del artículo 377 del Código Local. -----

Respecto a estos señalamientos, en el análisis del asunto se pudo observar que los consejeros municipales pidieron al Consejo General que se hiciera un cómputo supletorio porque no había un ambiente propicio para llevarlo a cabo, lo cual fue aprobado y el día cuatro de julio fueron contadas las 39 casillas de ese municipio, número total de casillas, por lo que se considera que no hubo faltantes y, por ende, no se comprobó la falta de el cómputo de tres casillas. -----

Para el análisis de hechos violentos se revisaron las actas de jornada electoral, las hojas de incidentes y el Sistema de Información de Jornada Electoral conocido como SIJE, mediante los que se comprobó que existieron hechos atípicos que ponen en duda la certeza de la votación de la sección **858** compuesta por cuatro casillas, por lo que se propone declarar **FUNDADO** parcialmente el agravio y anular esas casillas, en el entendido que la resta de la votación obtenida en ellas no cambia el resultado de la elección del ayuntamiento de Santa Clara Ocoyucan. -----





**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Es por todo lo descrito, que el Magistrado Ponente propone CONFIRMAR la validez de la elección, la elegibilidad de la fórmula y la entrega de constancia a la fórmula ganadora. Es la cuenta Señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Secretario Instructor, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----
Magistrado Saravia, tiene usted el uso de la palabra. -----

-MAGISTRADO JESUS GERARDO SARAVIA RIVERA: Gracias Presidente, com su permiso Magistrado Rodríguez Perdomo. -----

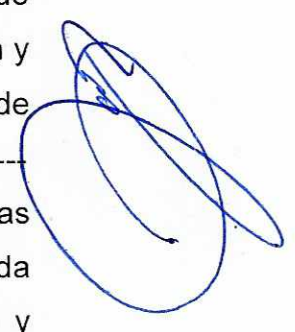
Solamente referirme de manera muy breve al expediente identificado como TEEP-I-010/2018 que pertenece al municipio de Xochiapulco, Puebla; me llama la atención un caso específico, el actor impugna basicamente por la causal VI del 377 de nuestra Ley Local en materia electoral que tiene que ver con violencia o presión que se ejerce sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores que acuden a las urnas el día de la jornada electoral para manifestar su voluntad a traves del sufragio. -----

Y hace consistir uno de sus agravios en el hecho de que, al iniciar la jornada electoral por algún "*lapsus calami*" de los funcionarios de la casilla para poder dar orden a quienes van a votar en una casilla básica, en una casilla contigua, contigua dos, etcétera o la exotraordinaria en su caso; normalmente lo que hacen es colocar a la entrada y señalar a cual casilla deben de dirigirse los electores en función de el apellido, es decir, como inicia su apellido paterno o el primer apellido (que ahora ya puede ser paterno o materno, el que uno quiera) pero el primer apellido es el que se inicia. De tal forma de normalmente de la "A" a la "M" dependiendo del número de votantes que están en el listado nominal, pero normalmente esta la "M" en promedio van a la básica y a partir de la "N" en adelante irán a la contigua y asi sucesivamente, nuevamente dependiendo del número de votantes. -----

En el caso concreto, cuando la autoridad administrativa y cuando a los funcionarios de casilla les establecen quienes van a ir a la contigua, quienes van a ir a la básica, inician con el apellido del primero que aparece en la lista nominal al que le correspondería ir a la casilla contigua y ahí colocaron porque así venia en el listado nominal el primero que aparece correspondiente a la contigua es el apellido y el nombre de la que fue candidata, cuestión que si se hubiera dejado todo el tiempo podría considerarse en todo caso que si, hubiera ejercido presión sobre el

electorado, si ustedes quieren una presión de carácter subliminal, psicológica sobre el electorado pero ciertamente la gente va y dice, bueno a mi me corresponde votar en la básica o a mi me corresponde votar en la casilla dependiendo de quién inicie en el listado nominal, el nombre y el apellido. -- Sin embargo, consta en el expediente después de la revisión que se hizo que este error "*lapsus calami*" que se cometió fue reparado prácticamente de manera inmediata cuando alguien de los propios equipos de los candidatos inclusive de los electores y los funcionarios de casilla se dieron cuenta de que llamaron la atención de los funcionarios de casilla e inmediatamente corrigieron el error y eso fue de manera inmediata al iniciar la votación. ----- Por lo tanto no se puede determinar que el resto de los electores que acudieron a la votación el día de la jornada que es de ocho a seis de la tarde pudieran haber sido influidos por ese error, por esa irregularidad y esto es por lo que la resolución viene en el sentido de que primero no es determinante para el resultado de la votación y no se acreditan los extremos de la causal de nulidad en estudio. Eso en cuanto al asunto de Xochiapulco.- Pero en casi todos los expedientes que se han venido analizando en la ponencia del Magistrado Fernando y de los cuales nos acaban de dar cuenta, se hace valer la causal de nulidad consistente en la violencia física o moral, la presión que se pudiera ejercer eventualmente en el electorado para poder anular la casilla correspondiente. Aquí tenemos varios elementos que el propio sistema electoral nos apoya, nos permite para poder determinar si las violaciones o las irregularidades que se van presentando como consecuencia de la jornada electoral de verdad primero, sucedieron y por otra parte si esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la votación. -----

Tenemos como pruebas para analizar: las actas de la jornada electoral, las hojas de incidentes, en todo caso a veces no lo hacen en el acta de jornada electoral pero si hacen algunas anotaciones en el actas de escrutinio y computo aunque no se debería de verter en ese momento o en ese documento pero suelen hacerlo así para que no se deje pasar, hay escritos de protesta también y hay un sistema que el propio Instituto Nacional Electoral en esta ocasión, en elecciones concurrentes estableció para poder tener mayor certeza y para poder adminicular tanto lo que dicen los impugnantes en los agravios, contrastarlo con estas pruebas que son fundamentales a las que me estoy refiriendo y tener un elemento más de





**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

certeza que es el famoso Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) y si ni en las actas de jornada electoral, si tampoco hay hojas de incidentes y si no hay en las actas de escrutinio y computo referencia a que haya habido vicios o elementos de violencia y se adminicula con el SIJE y si el SIJE nos arroja que no hay absolutamente nada; entonces los argumentos que se hacen valer en ese sentido no pueden prosperar y por eso se declaran en este caso infundados o inoperantes según sea el caso.-- Esto es muy importante Magistrados, que lo sepamos todos y que lo podamos compartir también con la ciudadanía, porque es necesario que vayamos concientizando que las resoluciones que nosotros emitimos aquí siempre van a ir con fundamento por supuesto en la ley, pero también con base en las constancias que tenemos en los expedientes respectivos y no simplemente a capricho o con base a percepciones de carácter subjetivo, que son muy validas por supuesto a la luz de una contienda electoral tan intensa como la que vivimos en el estado de Puebla pero que de todas maneras tenemos que resolver en esos términos porque así está diseñado nuestro sistema de impugnaciones en materia electoral. Muchas gracias Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien señor Magistrado, efectivamente como bien lo dice, también quiero sumarme a este comentario importante y a esa par del asunto a que se refiere en los temas que hemos tratado que particularmente el de Xochiapulco pero también lo que cierto es que este Tribunal de control de constitucionalidad siempre se pronuncia de acuerdo a constancias, no podemos nosotros de manera especulativa, unilateral resolver a criterio personal sino que, con las constancias de las diligencias que obran, producto de la jornada electoral y como consecuencia de la integración del expediente de inconformidad que también nosotros atendemos por lo que si valoro y le reconozco en la observación que hace el compañero Magistrado, porque es digno de que se advierta socialmente ya que en este órgano de control jurisdiccional obligadamente estamos atentos a resolver conforma a constancias y así lo hemos venido haciendo.-----

Magistrado Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay mayores intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente de los proyectos que se sometieron a consideración de este Honorable Pleno.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los siete recursos de inconformidad. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos que puse a consideración. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy gentil señor Secretario. En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-010/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el ciudadano Cupertino Alejo Domínguez de acuerdo con lo establecido en el considerando SEPTIMO de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo final de la elección de Presidente Municipal de Xochiapulco, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, la declaración de validez de esta y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla triunfadora. -----

-Respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-028/2018, TEEP-I-029/2018 y TEEP-I-030/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Fue procedente la acumulación de los expedientes referidos, por ser este el más antiguo. -----

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución, a los expedientes acumulados. -----

SEGUNDO- Se declaran **inoperantes** los agravios manifestados por los actores dentro de los presentes recursos de inconformidad, por los argumentos esgrimidos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución. -----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO. Se **confirma** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Xochiltepec, perteneciente al Distrito Electoral 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la fórmula triunfadora.-----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-167/2018** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios esgrimidos en el presente recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Germán Valencia de la Luz, con base a lo establecido en considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Tepeaca, perteneciente al Distrito Electoral 13, con cabecera en Tepeaca, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la fórmula triunfadora. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-192/2018** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor en concordancia con el considerando **SEXTO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo supletorio final de la elección de Presidente Municipal del Municipio de Jalpan, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral 01 con cabecera en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, la declaración de validez de esta y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la planilla triunfadora.-----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-199/2018** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de los considerandos octavo y noveno rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara nulo el resultado de las casillas 858 básica, 858 contigua 1, 858 contigua 2 y 858 contigua 3, en términos de lo establecido en el considerando décimo de esta sentencia. -----

TERCERO. Se confirma la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla del Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección en el municipio de Ocoyucan, Puebla.-----

CUARTO. Ante la modificación de los resultados electorales, este Organismo Jurisdiccional ordena al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, que, en caso de ser procedente, realicen la asignación de regidores por el principio de

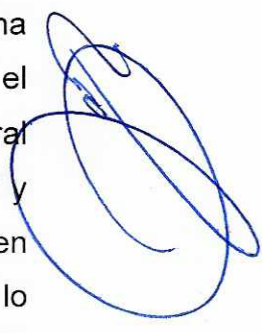
representación proporcional, prevista por el artículo 323 del Código de la materia, en términos del considerando décimo primero de la presente resolución. -----Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra. -----

-----**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señor Secretario Instructor, Abogado Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-----**SECRETARIO INSTRUCTOR:** Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

-----Buenas noches señores Magistrados, con su autorización doy cuenta con el proyecto de resolución de la inconformidad interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL dentro en expediente TEEP-I-011/2018, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Naupan, Puebla, "en contra de los resultados consignados en el Acta del Cómputo Final de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva expedida a favor de la coalición Juntos Haremos Historia, *emitido por el Consejo citado*".-----

-----En el estudio del presente recurso la parte actora intenta hacer valer como motivo de agravio el actuar del consejo municipal respecto del acta de computo final del ayuntamiento en cita, ya que a juicio del impetrante, resulta carente de legitimidad al no tomar en cuenta la votación recibida en la casilla 832 Extraordinaria 1, en donde se expresa una conducta dolosa por parte del consejo, afectando de manera determinante el resultado de la votación.--Al respecto, el numeral 347 del Código Electoral Local, indican el deber irrestricto por parte de este Tribunal de observar y analizar la constitucionalidad de todo acto que se reclame, garantizando en todo tiempo el apego a la legalidad y certeza del proceso analizando por lo que de las constancias que obran en el expediente, este tribunal procedió a evaluar la exigencia de nulidad, de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral.-----





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El resultado en efecto, fue la nulidad parcial del Acta Circunstanciada identificada con la clave CME NAUPAN/013/2018, lo anterior debido a que existía coacción en el actuar del consejo del municipio en cita. -----

Lo que se refuerza con el acta circunstanciada CME NAUPAN/015/2018; la cual narra que dos horas antes de iniciar el cómputo final existía un halo de presión sobre los integrantes del consejo. -----

En tal sentido, el agravio del peticionario respecto al actuar del consejo de no contabilizar los votos de la casilla 0832 Extraordinaria 1, afecta de manera substancial la elección en merito, pone en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la misma, por lo cual este organismo jurisdiccional requirió a los partidos políticos copia del acta de la casilla en comento, la cual fue allegada por el Partido Nueva Alianza y es de idéntico contenido a la ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual deberá ser computada, resultando un cambio de ganador de la elección. -----

De todo lo expuesto, se propone declarar FUNDADO el agravio de la parte actora, revocar en lo conducente el cómputo final de la elección de Naupan perteneciente al distrito uninominal 01, con cabecera en Xicotepec, de Juárez, en el Estado de Puebla, de cuatro de julio de dos mil dieciocho y se tome como nueva votación la recomposición de resultados tomando en cuenta la votación obtenida en la casilla 832 Extraordinaria 1.-----

Por lo expuesto, se propone modificar los resultados del cómputo final del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, en el Ayuntamiento de Naupan, Puebla revocar la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la constancia respectiva entregada a la planilla postulada por la coalición "Juntos haremos Historia".-----

En consecuencia se deberá ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emita la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora con las adecuaciones pertinentes, materia de la presente resolución, esto es, a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la constancia de validez de la elección.-----

En virtud de lo anterior, ante la modificación de resultados electorales, se deberá ordenar al Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, proceda a realizar la asignación

de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial.-----

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra. -----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el presente proyecto de resolución. -----

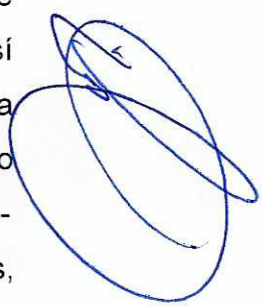
-MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrado Saravia, tiene usted el uso de la palabra. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Gracias nuevamente, tratare de ser muy breve también.-----

En el caso que nos ocupa resulta que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que efectivamente hubo un comportamiento una actuación irregular fuera del marco de la ley por parte del Consejo Municipal correspondiente y esto viene a colación porque nuevamente, como consecuencia de una contienda intensa en que los ánimos están encendidos y todo el mundo quiere triunfar y todo el mundo considera que fue el triunfo. Muchas ocasiones no se permite que se realice por parte de ciertos grupos de ciudadanos, el trabajo completo de los funcionarios tanto de casilla, en este caso el Consejo Municipal. -----

Faltando una casilla por contabilizar, un grupo de ciudadanos hicieron valer ejercicio de su libertad de expresión, sus manifestaciones al seno del Consejo Municipal correspondiente, y eso provocó que seguramente por un temor o miedo (vayan ustedes a saber) no podemos calificar ese tipo de situaciones, los funcionarios del Consejo Municipal decidieran declarar y así viene en el acta correspondiente la nulidad de una casilla a pesar de que ya se habían contado los votos y ya se habían cantado al seno de la sesión y lo que no hicieron fue asentarla en el acta de computo final . -----

Lo primero que tenemos que decir es que, las autoridades administrativas, tanto los funcionarios de casilla, como los Consejos Municipales, los Consejos Distritales y el propio Instituto Electoral del Estado, el Consejo General no tiene atribuciones para poder declarar la nulidad de una casilla ni la nulidad de una elección por mas presión que la ciudadanía, una parte de la población o toda inclusive enardecida o no, solicite la nulidad de la casilla.- En términos constitucionales, en términos de ley, en términos legales la única instancia para poder declarar la nulidad de casillas o de una elección





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

determinada es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla misma que podrá ser revocada o podrá ser confirmada por la Sala Regional en el caso de los Municipios o los diputados o la Sala Superior en el caso de la Gubernatura del Estado de Puebla. Por lo tanto, el actuar de la autoridad administrativa municipal fue de carácter ilegal. -----

No obstante, ello y a pesar de que se hace esta manifestación y se razona adecuadamente en la sentencia que se pone a consideración de nosotros en el proyecto, la obligación de este Tribunal es otorgar los mayores elementos de certeza para la propia sociedad y para el propio sistema electoral. -----

Y afortunadamente gracias a muchos años de experiencias, muchas veces de ellas satisfactorias, otras no tanto, pero todos los casos dejan experiencia, se ha venido construyendo y fortaleciendo el sistema electoral en nuestro país. No es un sistema terminado evidentemente, porque la democracia no es un asunto que este determinado, vamos avanzando y la vamos adecuando de acuerdo a las necesidades de una sociedad cada vez mas demandante y con necesidades más ingentes también. Sin embargo, las reformas que se han venido proponiendo y se han venido aprobando al seno del Congreso de la Unión y de los Congresos de los Estados si han modificado y si han fortalecido nuestro sistema electoral con múltiples elementos. Uno de estos elementos es precisamente la posibilidad de que al seno de los órganos jurisdiccionales como este, se pueda dar certeza de lo que sucedió. -----

¿Cómo podemos tener certeza de la voluntad ciudadana? A través de las boletas y a través de las actas correspondientes. Si en el Consejo Municipal se leyeron los resultados, se cantaron, todo el mundo los conoció, pero por la presión que sintió el Consejo Municipal no lo puso así en el acta de computo final, lo que nosotros hicimos que era nuestra obligación es requerir a todos los partidos políticos que tienen de las actas de las casillas sus copias de los resultados de los escrutinios y cómputos para que nos las pudieran hacer llegar y nosotros, con base en esos documentos podamos saber que fue lo que sucedió. -----

Si lo adminiculamos con lo que dice el acta de la sesión permanente relativo precisamente a este incidente pues lo que tenemos que hacer es respetar la voluntad ciudadana, por mucha presión que pueda haber por parte de la ciudadanía, por mucho enardecimiento de los ánimos de los ciudadanos; no podemos nosotros dejar de valorar en toda su extensión, lo que es la

voluntad ciudadana que es el fundamento y la razón por la cual nosotros estamos acá. -----

Es por eso que se hace la declaración de la nulidad parcial del acta correspondiente por la irregularidad encontrada y también se hace la recomposición que deriva del análisis de las actas que los partidos políticos, una vez que fueron requeridos allegaron al Tribunal Electoral del Estado, se analizaron, se vio que coincidían esas actas porque además son las actas mas prontas, mas expeditas ,es decir, todo lo que sucede posteriormente al cierre de la casilla y el escrutinio y computo es evidentemente posterior, y se pueden hacer muchísimas cosas que pueden ser adecuadas o pueden ser irregulares, sin embargo, los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral son los que tienen los resultados inmediatos; ahí están los representantes de los partidos políticos; todos ellos constatan como se lleva a cabo el escrutinio y computo , firman las actas correspondientes , se anota, se deja afuera de la casilla cuando se traslada posteriormente para que todo el mundo sepa que es lo que sucedió y eso es, precisamente lo que se privilegia en esta resolución y por eso es el sentido de la sentencia que por supuesto también acompañare en esta ocasión. Gracias Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrado Saravia, agradecemos su intervención. -----

Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con el proyecto que propone mi compañero Magistrado. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mi proyecto. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-011/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la nulidad parcial del acta circunstanciada CME NAUPAN/013/2018, así como la nulidad parcial del Acta de Cómputo Final identificada con la clave CME/NAUPAN/011/2018, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo. A efecto de llevar a cabo la recomposición de votos del municipio y tomar en cuenta los resultados de la casilla 0832 Extraordinaria 1. -----

SEGUNDO. Se modifican los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Naupan en el proceso electoral ordinario 2017-2018, y se instruye al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que emita una nueva declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la candidata que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del apartado 5 y 6 de esta sentencia. -----

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente y de la Secretaria Ejecutiva, proceda a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, en términos del apartado 6 de la presente resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, Abogada Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a esta honorable consideración el señor Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas noches señores Magistrados. Con su autorización. -----

Doy cuenta con los proyectos de los recursos de inconformidad **03, 06, 15, 141, 144, 150, 173 y 193** todos de **2018**, en los cuales previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, el Magistrado ponente no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento. -----

En ese sentido, en primer lugar, me referiré al proyecto del recurso de inconformidad **3 de 2018**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el Acta final del

Cómputo supletorio realizado por el Consejo General el nueve de julio pasado para el Ayuntamiento de San Salvador El Seco. -----

Al efecto, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho se dictó la sentencia que en derecho correspondió. En contra de tal determinación, la representación del Partido Morena, presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue radicado por la Sala Regional Ciudad de México, con la clave SCM-JRC-97/2018. -----

Toda vez que la Sala Regional consideró fundado el agravio del enjuiciante, ordenó revocar la resolución dictada en un primer momento, En consecuencia, esta ponencia se allegó de todos y cada uno de los elementos que fueron puestos a su disposición para poder contabilizar dos casillas de las cuales no obraba ningún documento en el expediente, debido a que en gran parte de la documentación del municipio en cita fue destruida el 4 de julio. -----

No obstante lo anterior, y bajo el principio de adquisición procesal se pudo llevar a cabo el conteo de estas casillas gracias a la aportación de documentación de todos los partidos políticos que participaron en dicho municipio y así poder realizar el nuevo cómputo. -----

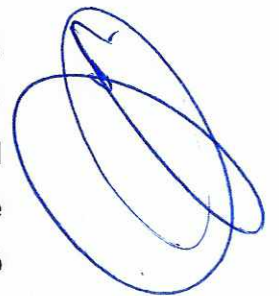
Por lo anterior, se propone modificar los resultados del cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Salvador El Seco. -----

Por cuanto hace al proyecto del recurso de inconformidad **06 de 2018** interpuesto por Sonia Aguilar Mota, en su momento candidata a la presidencia municipal de Soltepec por la coalición "Juntos Haremos Historia", en contra de los resultados de la elección de ese Ayuntamiento. -----

La denunciante señaló como pretensión la nulidad de catorce casillas, por actualizarse alguna de las causales contenidas en las fracciones **V, VI y VIII**, del artículo 377 del Código Electoral. -----

Respecto de la casilla en la que la actora manifestó que no le permitieron el acceso a su representante del partido político en la Mesa Directiva de Casilla, del análisis realizado se desprende que el ciudadano no proporcionó la acreditación ante el Consejo Electoral tendiente a demostrar que era el representante suplente del partido político MORENA, además de los documentos que obran en el expediente, se observa que el partido en cita sí estuvo representado en la casilla en estudio. -----

En las casillas en las que la actora invoca la causal de nulidad VI del artículo 377 del Código de la materia, consistente en que se haya realizado violencia





**Tribunal Electoral
del Estado de Puebla**

física o moral sobre los electores, esta ponencia no advirtió hechos violentos del análisis de las actas de escrutinio y cómputo y del cotejo realizado del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE); además de que no hubo manifestación alguna de los representantes de los partidos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" en ese sentido. -----

Por cuanto a las casillas cuyo agravio fue la entrega extemporánea de paquetes, cabe señalar que, aunque sí se encontraron algunos retrasos, ningún paquete presentó muestras de alteración y tal situación no fue determinante por lo que debe conservarse la votación, pues no hacerlo así, se atentaría contra los derechos político-electorales de los ciudadanos que emitieron su sufragio en la elección de merito. -----

Por último, la denunciante manifiesta que le causa agravio los hechos suscitados el tres de julio del presente año, en las instalaciones del MM Grand Hotel ya que afectaron los resultados de las elecciones en todo el estado. Al respecto es necesario señalar que al no existir pruebas que acrediten las hipótesis fácticas mencionadas no se cumplió la obligación de probar tal afirmativa. -----

Por todo lo anterior se propone declarar infundados los agravios de la parte actora. -----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de inconformidad 015 de 2018 interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados de la elección del ayuntamiento de Petlalcingo, Puebla.-----

El denunciante pretende que esta autoridad decrete la nulidad de cinco casillas por considerar que se actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 377 y la apertura de paquetes conforme al artículo 312 del Código Electoral; del análisis que esta ponencia realizó, se advierte que los errores existentes no son determinantes para lograr la nulidad de votación recibida en casillas solicitada, por lo que se propone declarar infundado el agravio.-----

En cuanto a la apertura de paquetes solicitada es importante señalar que para que se pueda llevar a cabo ésta, se debe tomar en cuenta lo establecido en los numerales 312 fracción XII y lo determinado por el diverso 370 bis del código local. En consecuencia, a lo anterior, el momento idóneo para solicitar la apertura de paquetes es al inicio de la sesión de cómputo final del Consejo Municipal correspondiente, hecho que no sucedió por lo que se propone infundado el agravio.-----

El imperante manifiesta como agravio la elegibilidad del candidato Filadelfo Vergara Tapia al cargo del Presidente Municipal o Primer Regidor, pues señala que presentó información que no se encuentra registrada oficialmente o bien se encuentra alterada. Del análisis de la documentación aportada por el denunciante se observa que sí existe una alteración en el apellido materno, sin embargo no ofreció prueba tendiente a acreditar que sea una causal de inelegibilidad. -----

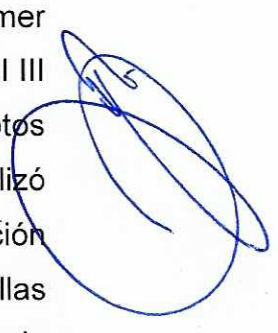
En consecuencia se propone **INFUNDADO** el agravio en estudio.-----

Por otra parte, la parte actora señala que en el asentamiento de datos del cómputo final se consignó un error, en los distintos rubros de votación por partido, por coalición y por candidato, por lo que una vez que se analizaron las constancias atinentes, se advierte por parte de esta ponencia que efectivamente el error existe, sin embargo, la pretensión del actor no puede ser alcanzada, pues la suma fue incorrecta sin que la cantidad de votos computados en el consejo municipal haya sido alterada, modificada o variada. -----

Por lo anterior se propone declarar **fundado** pero **inoperante**, el agravio en estudio. -----

En otro orden de ideas, respecto de la inconformidad **141** del presente año interpuesta por el Partido Compromiso por Puebla en contra los resultados de la elección del Municipio de Tetela de Ocampo. -----

En este asunto, se encontró que el actor aduce como agravios en primer lugar la nulidad de trece casillas por actualizarse en su concepto la causal III del artículo 377 del Código Electoral, pues señala que la recepción de votos empezó con más de una hora de atraso. Para estudiar el agravio, se realizó un análisis de los horarios de apertura de casillas mediante documentación de la jornada electoral, con el que se advirtió que en las casillas mencionadas la recepción de sufragios no inició en punto de las ocho de la mañana; sin embargo, también se observó que la tardanza se debió a razones que derivan de la propia naturaleza del procedimiento y que lo anterior no significó un impedimento para llevar una jornada electoral regular porque no se registraron en hojas de incidentes ni el SIJE hechos graves en relación a la apertura de casillas, además de que no se notó que esta tardanza fuera determinante para la votación de cada casilla; por lo anterior se propone infundado este agravio. -----





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte el actor solicita la nulidad de la elección debido a que el candidato ganador tuvo una campaña atípica en la radio local. Al respecto, en el análisis se notó que los hechos narrados son genéricos y al desconocer las casillas que fueron afectadas no se puede actualizar alguna de las causales de nulidad porque de lo contrario se vulneraría el principio de certeza; por lo anterior es que se propone declarar infundado el agravio señalado. -----

Respecto de la inconformidad **144 de 2018**, interpuesta por el Partido del Trabajo en contra de los resultados de la elección del Municipio de Atlixco, esta ponencia encontró como primer agravio que la entrega de diez paquetes electorales en el Consejo Municipal estuvo fuera de tiempo sin causa justificada, actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 377 del Código Electoral; al respecto se computó el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y aquél en que fue entregado el paquete electoral, teniéndose como resultado que de las casillas señaladas ocho estuvieron en tiempo, mientras que dos de los paquetes llegaron después de las nueve horas, tiempo considerable por tratarse de casillas urbanas, sin embargo, en el análisis se confirmó que dichos paquetes llegaron sellados y sin ninguna muestra de alteración, lo cual garantiza el principio de certeza por lo que se propone declarar infundado el agravio en estudio.-----

Por otra parte, el partido actor solicitó la nulidad de la elección porque, según su dicho, durante el cómputo del cuatro de julio pidió recuento total de las casillas por actualizarse el contenido del artículo 312 facciones XII y XIII del Código Electoral, solicitud que le fue negada; en este sentido se analizó, entre otros documentos, el contenido de la sesión permanente de 4 de julio en la que se pudo observar que al inicio de la sesión la parte actora no realizó ninguna petición para hacer un recuento total de votos por ninguna hipótesis contemplada en la ley; y al final de la misma, una vez declarada la constancia de mayoría, el recurrente realizó la manifestación de que la diferencia entre la planilla ganadora y la suya era de .95%, sin embargo al realizar el cómputo se encontró que la diferencia fue de 1.11% por lo que no actualiza su pretensión.-----

De igual forma señala que le causa agravio a la parte actora las irregularidades en el cómputo de votos dentro del Consejo Municipal, resaltando que no se tomaron en cuenta 40 votos para su Partido, sin

embargo no especificó las casillas en donde hubo dolo o error, faltando así a los requisitos mínimos para realizar el estudio pertinente. -----

Por último, el actor manifiesta que algunos paquetes electorales listados para recuento, no fueron abiertos, sin que el impugnante señalara concretamente las casillas de este supuesto, al respecto y atendiendo al contenido de las fracciones I y II del numeral 312 ya citado, se puede determinar que el Consejo Municipal cuenta con la facultad para abrir paquetes electorales sólo para extraer el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, por lo que no se controvierte la normativa, en consecuencia se proponen infundados los agravios analizados. -----

Ahora, doy cuenta con el recurso de inconformidad **150 de 2018**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y elegibilidad de la planilla del Municipio de Reyes de Juárez, perteneciente al Distrito Uninominal 13 con cabecera en Tepeaca.-----

El demandante manifiesta el hecho de que personas distintas a las señaladas en el encarte fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, por lo que su pretensión se centra en la nulidad de las misma. Es importante mencionar que cuando exista ausencia de los funcionarios de casilla y suplentes, se tomarán a las primeras personas de la fila, con la única condición de que pertenezcan a dicha sección. -----

Por lo tanto, del análisis de los listados nominales de las casillas impugnadas, puede advertirse que las personas que fungieron como escrutador tercero, se encontraban dentro de dicha sección nominal, en ese sentido, es claro que puede existir la variante de funcionarios, siempre y cuando estos reúnan los requisitos mencionados en el Código. -----

En consecuencia, se propone **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.-----

Por otra parte doy cuenta con el recurso de inconformidad **173/2018** interpuesto por el Partido Político Nueva Alianza, en contra del cómputo del Ayuntamiento del Municipio de Santa Rita Tlahuapan, -----

El recurrente manifestó como agravio la nulidad de todas las casillas en el Municipio, por actualizarse las causales de nulidad **III y VI**, establecidas en el artículo 377 del Código de la materia, así como diversas irregularidades que ocurrieron durante la jornada electoral. -----



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Respecto de la causal tercera del código, invocada por el actor, consistente en la apertura tardía de todas las casillas, esta ponencia concluyó que, si bien, la recepción de la votación se inició después de las ocho horas del día de la jornada, el agravio no resulta suficiente para alcanzar su pretensión, ya que no se demuestra que dicho retraso haya generado una afectación determinante en el resultado de la votación recibida en cada una de ellas. -----

Ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad VI del artículo en cita, esta ponencia advierte que las probanzas aportadas por el actor sólo tienen valor de indicio, de los cuales no se puede acreditar la existencia de las violaciones manifestadas. -----

El denunciante señala diversos agravios dentro de los cuales se advierte que no existe más medio de convicción, que el dicho del oferente, sumado a que no existen pruebas agregadas al expediente que puedan establecer la conducencia y la pertinencia de la afirmación realizada, de manera que al no haber aportado el recurrente pruebas que resultan indispensables para analizar el fondo de la acción recursal y únicamente se limita a realizar simples manifestaciones, se propone declarar **INFUNDADOS** los agravios aquí señalados. -----

Por último, doy cuenta con el recurso de inconformidad **193/2018** interpuesto por Laura Elizabeth Torres Villegas, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, referente a la elección de Albino Zertuche. -----

Respecto a la cuestión planteada, el Magistrado ponente analizó el agravio manifestado por la recurrente, que en el caso fue, que previo al día de la jornada electoral existió alteración en el registro federal de electores, padrón electoral y listado nominal de dicho municipio, al solicitarse en su concepto indebidamente el empadronamiento de dieciocho personas, lo cual en su concepto generó inequidad en la contienda. -----

Por lo tanto, y una vez realizado el estudio correspondiente esta ponencia advierte, que el actor invoca la violación de principios constitucionales convocados en la nulidad, pues según él, el presente agravio tuvo como resultado un impacto dentro de todo el resultado de la elección. Sin embargo, de la simple lectura de la demanda del presente recurso, no se desprende de

qué manera la modificación al padrón electoral de este Municipio, genera la violación a principios constitucionales o a principios de la materia, pues es claro que en la carta magna se estipula el libre tránsito y libertad de residencia, mandato establecido en el artículo 11 y tiene por ende carácter de garantía. Lo cual genera a su vez la obligación del Registro Federal de Electores para realizar las modificaciones que sean solicitadas por parte de los ciudadanos las veces que así lo requieran. -----

En consecuencia, se proponen **INFUNDADOS** los agravios analizados. -----

Por todo lo anterior, se propone: -----

Modificar el cómputo de la elección de San Salvador El Seco; confirmar los resultados de las elecciones de los ayuntamientos de Soltepec, Petlalcingo, Tetela de Ocampo, Atlixco, Tlahuapan y Albino Zertuche; y, como consecuencia, confirmar la validez de las elecciones, la elegibilidad y la entrega de las constancias de mayoría, respectivamente. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy amable abogada, es usted muy gentil. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay mayores intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de todos los proyectos presentados. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

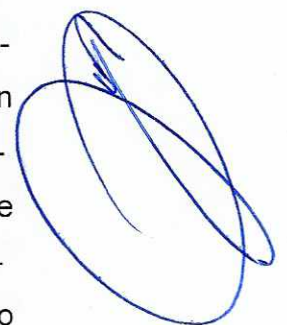
-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA : A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy gentil. En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-003/2018** se resuelve: -----





**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se modifican los resultados del cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Salvador El Seco, Puebla, en términos del considerando segundo rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de San Salvador El Seco, Puebla, decretada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de los Ayuntamientos entregada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional y la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el consejo en cita en el municipio señalado. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-006/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de los considerandos octavo, noveno, décimo y decimo primero rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma los resultados, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato Leobardo Aguilar Flores del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), decretada por el Consejo Municipal de Petlalcingo. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-015/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de los considerandos noveno y décimo de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio señalado por el impugnante, en término del considerando octavo de la presente sentencia. -----

TERCERO. Se confirma el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría de la planilla ganadora del PRI, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, Puebla. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-141/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos del considerando OCTAVO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla, realizada por el Consejo Municipal, la validez de la elección y en consecuencia, se confirma

la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-144/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de los razonamientos consignados en el considerando NOVENO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final de la elección de ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, realizada por el Consejo Municipal. -----

TERCERO. Se confirma la validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, realizada por el Consejo Municipal. -----

CUARTO. Se confirma la entrega de la constancia de mayoría entregada a la fórmula registrada por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución democrática. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-150/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara Infundado el agravio esgrimido por el actor, en términos de los considerandos séptimo y octavo rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla para la renovación de los miembros del Ayuntamiento de los Reyes de Juárez, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepeaca, Puebla. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-173/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora, en términos de los considerandos séptimo y octavo rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla para la renovación de miembros del ayuntamiento de Santa Rita Tlahuapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-193/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la actora, en términos del considerando sexto rector de esta sentencia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección, para la renovación de miembros del ayuntamiento de Albino Zertuche, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y elegibilidad de la planilla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve horas con cincuenta y cinco minutos de esta noche, se da por concluida la Sesión. -----

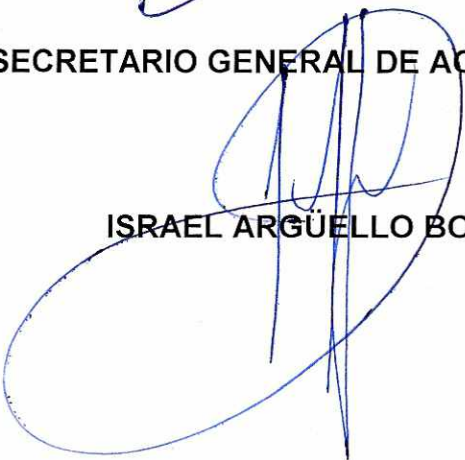
Muy buena noche. -----

A todos, feliz noche. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY